



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-003-2019-00058-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
<b>Demandado</b>	EVARISTO ENRIQUE JIMENEZ DRITT
<b>Juez</b>	SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO

Solicita el demandante la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 88063 de fecha 4 de abril de 2018.

Lo presente pasa a definirse previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para:

*"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

Así mismo, el artículo 229 del CPACA, indica que para que proceda una medida cautelar a petición de parte, esta debe ser debidamente sustentada, para lo cual el juez o magistrado la concederá si la considera necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto y la efectividad de la sentencia.

A su vez, el artículo 231 del CPACA, establece:

*"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.  
Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la  
indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la  
existencia de los mismos.*

(...)"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 231 de la misma obra, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con las normas violadas y el concepto de violación relacionadas en la demanda, se establece como vulneración haberse liquidado con un ingreso base de cotización, que superó el tope de los 25 SMMLV, no obstante, en este estado del proceso no se puede determinar que en efecto la pensión no se encuentre bien liquidada conforme a las normas vigentes, sino que por el contrario el hecho de suspender el pago de una pensión de vejez, puede constituir un hecho más gravoso que negarla, más aún si se tiene en cuenta que lo solicitado constituye el fondo del asunto, el cual deberá ser objeto de análisis durante el proceso, razón por la cual no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, en lo que respecta a la exigencia contenida en el artículo 231 del CPACA, relacionada con probarse, al menos sumariamente la existencia de perjuicios cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay que decir que, de acuerdo con la doctrina, el concepto de prueba sumaria no corresponde al de prueba incompleta sino, por el contrario, se trata de una prueba completa, capaz de producir convencimiento en el juzgador, solamente que no ha sido sometida al requisito contradicción. Refiriéndose a esta exigencia, el profesor Carlos Betancour Jaramillo, en la obra Derecho Procesal Administrativo, octava edición 2013, señal editora, pág. 387, palabras más, palabras menos, dice que no se puede confundir la prueba incompleta con la prueba sumaria, y que el artículo 231 del CPACA exige una prueba completa del perjuicio causado por el acto cuyos efectos se solicitan sean suspendidos, expresa:

*"(...) La gravedad del perjuicio no es una simple noción cuantitativa, sino que debe enfocarse desde el punto de vista de la situación personal del afectado en cuanto signifique repercusión seria u obstáculo para el ejercicio de su derecho subjetivo, ya que la ejecución del acto administrativo impediría á el goce normal del mismo.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*En cuanto a la prueba sumaria exigida como prueba del perjuicio, cabe recordar que ésta debe ser plena, intrínsecamente, pero sin cumplir en torno a ella, como lo dice la Corte Suprema, ciertas formalidades que son las que en definitiva le dan el carácter de controvertida.*

*Es apenas obvio que si el legislador quiere que las pruebas para decidir la suspensión se evalúen en algunos casos, antes de que sean públicas y controvertidas, deberá darles el carácter de pruebas sumarias. Por lo tanto, podrá demostrarse el perjuicio sufrido con el acto administrativo y su gravedad mediante declaraciones de testigos o por una peritación o inspección judicial anticipadas; y aún mediante un documento privado. Al ser la prueba sumaria una excepción, requiere que el legislador así la califique expresamente, ya que no podrá dársele ese carácter por analogía. “*

Encontrándonos entonces que, para cumplir este requisito de la ley, se limitó el demandante a afirmar que dichas resoluciones conllevan la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, sin probar sumariamente como en efecto la sola pensión del señor Evaristo Enrique Jiménez Dritt, podría afectar el sistema en general, a cambio el no pago de la misma, sí podría vulnerar derechos fundamentales del demandado como su mínimo vital, no quedando demostrado por consiguiente la necesidad imperiosa de la solicitud cautelar presentada; situación que en el ejercicio del litigio resulta de particular importancia máxime por las características objetivas de la institución jurídica deprecada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Shirley Margarita Medina Castillo*  
**SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO**  
**JUEZ**

1

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° DE HOY 25/07/2019 A LAS (08:00)  
35 *2/4/19*

---

MARITZA NARANJO BRILES  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

